

Versión anonimizada

Traducción

C-540/19 – 1

Asunto C-540/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

16 de julio de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal,
Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

5 de junio de 2019

Demandado y recurrente:

WV

Demandante y recurrido:

Landkreis Harburg (Comarca de Harburgo, Alemania)

**BUNDESGERICHTSHOF (TRIBUNAL SUPREMO DE LO CIVIL Y
PENAL)**

RESOLUCIÓN

[omissis]

en el procedimiento en materia de familia entre

WV, [omissis] (Austria),

demandado y recurrente,

[omissis]

y

Landkreis Harburg (Comarca de Harburgo), Winsen (Luhe),

demandante y recurrido,

[*omissis*]

La Sala XII de lo Civil del Bundesgerichtshof [*omissis*]

ha resuelto:

- I. Suspender el procedimiento.
- II. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial referente a la interpretación del artículo 3, letra b), del Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos (en lo sucesivo, «Reglamento de obligaciones de alimentos»):

¿Un organismo público que, en virtud de disposiciones de Derecho público, ha concedido prestaciones de asistencia social a un acreedor de alimentos puede invocar como foro judicial el lugar de la residencia habitual del acreedor de alimentos, con arreglo al artículo 3, letra b), del Reglamento de obligaciones de alimentos, si reclama frente al deudor de alimentos, mediante una acción de repetición, el crédito alimentario del acreedor, de naturaleza jurídica civil, que, a causa de la concesión de prestaciones de asistencia social, le ha sido transmitido en virtud de una subrogación legal?

Fundamentos:

- 1 I. Hechos
- 2 El demandante, en su condición de gestor local de la asistencia social, es un organismo público. Reclama al demandado, en virtud de una subrogación legal, alimentos en favor de progenitores para el período a partir de abril de 2017.
- 3 La madre del demandado, nacida en 1948 (en lo sucesivo, «beneficiaria de la asistencia»), vive desde 2009 en una residencia para ancianos y dependientes en Colonia. Recibe de forma continuada asistencia social del demandante con arreglo al Zwölftes Buch Sozialgesetzbuch (Libro XII del Código Social alemán; en lo sucesivo, «SGB XII»), pues sus propios ingresos (pensión de la seguridad social, prestación para dependientes ingresados, prestaciones del seguro obligatorio de dependientes) y su patrimonio son insuficientes para cubrir plenamente el coste de su estancia en la residencia. El demandado vive en Viena (Austria).
- 4 En el presente procedimiento, el demandante reclama al demandado el pago de alimentos atrasados por importe de 8 510 euros, correspondientes al período comprendido entre abril de 2017 y abril de 2018, así como el pago de alimentos

continuados por importe de 853 euros mensuales desde mayo de 2018. El demandante afirma que, conforme al artículo 94, apartado 1, del SGB XII, se ha subrogado en el crédito alimentario en favor de progenitores que la beneficiaria de la asistencia tiene contra el demandado, pues en el período en cuestión realizó en favor de la beneficiaria de la asistencia prestaciones de asistencia social de forma continuada que superan claramente el importe de los alimentos reclamados. El demandado objeta la falta de competencia internacional de los órganos jurisdiccionales alemanes.

- 5 El Amtsgericht (Tribunal de lo Civil y Penal) apreció la falta de competencia internacional y declaró la demanda inadmisibile. Expuso que se excluía, en particular, la competencia con arreglo al artículo 3, letra b), del Reglamento de obligaciones de alimentos, pues a los efectos de dicha disposición únicamente puede ser acreedor la persona a la cual se deba el pago de alimentos y no una entidad pública que, mediante una acción de repetición, reclama el cobro de los créditos alimentarios en los que se ha subrogado legalmente. Ante el recurso del demandante, el Oberlandesgericht (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal) anuló la resolución impugnada y devolvió el asunto al Amtsgericht para que este volviera a juzgarlo. En opinión del Oberlandesgericht, los tribunales alemanes tienen competencia internacional porque el derecho de la beneficiaria de asistencia, acreedora de alimentos, a elegir con arreglo al artículo 3, letras a) y b), del Reglamento de obligaciones de alimentos si desea reclamar alimentos a su hijo ante el tribunal competente de su lugar de residencia en Alemania o ante el tribunal competente del lugar de residencia del demandado en Austria también puede ser ejercido por el demandante como cesionario del crédito alimentario.
- 6 El recurso de casación del demandado, admitido a trámite, impugna dicha resolución, y pretende que se restablezca la resolución del Amtsgericht.
- 7 II. Sobre el derecho alegado
- 8 Según el artículo 1601 del Bürgerliches Gesetzbuch (Código civil alemán; en lo sucesivo, «BGB»), los parientes en línea recta están obligados a prestarse alimentos entre ellos. La cuantía de los alimentos que deben prestarse se determina conforme al artículo 1610 del BGB en función de las condiciones de vida de la persona necesitada. Con arreglo a jurisprudencia reiterada del Bundesgerichtshof, las condiciones de vida de un progenitor que vive en una residencia vienen determinadas por su alojamiento en la residencia. Por lo tanto, su necesidad de apoyo material a los efectos del artículo 1610 del BGB coincidirá generalmente con los costes del alojamiento en la residencia, además de una pequeña cantidad de dinero al contado para financiar las necesidades no cubiertas por los servicios del centro cuidador [*omissis*]. Si un progenitor dependiente no puede sufragar íntegramente con sus ingresos y su patrimonio los costes de los cuidados residenciales, tiene un derecho complementario a una prestación de asistencia social denominada ayuda para dependientes con arreglo al capítulo séptimo del SGB XII (artículos 61 y siguientes del SGB XII). Acerca de la posible

transmisión de los créditos civiles alimentarios contra los hijos, el artículo 94, apartado 1, primera frase, del SGB XII dispone lo siguiente:

«Si durante el tiempo en que se realicen las prestaciones la persona beneficiaria de estas tiene un crédito alimentario conforme al Derecho civil, el gestor de la asistencia social se subrogará en dicho crédito hasta la cuantía de los gastos efectuados, y también en el derecho a recibir información previsto en la normativa sobre alimentos.»

9 El artículo 94, apartado 5, tercera frase, del SGB XII contiene la siguiente disposición sobre el ejercicio de dichos derechos:

«Los derechos a que se refieren los apartados 1 a 4 serán ejercidos por la vía civil.»

10 III. Acerca de la petición de decisión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia

11 La cuestión de si el demandante puede invocar el artículo 3, letra b), del Reglamento de obligaciones de alimentos es pertinente para la resolución del litigio. Dado que parecen descartados otros fundamentos para la competencia internacional de los tribunales alemanes, el recurso de casación estaría fundado si el artículo 3, letra b), del Reglamento de obligaciones de alimentos no fuera aplicable en beneficio del demandante. De lo contrario, el recurso de casación del demandado tendría que ser desestimado.

12 1. El Reglamento de obligaciones de alimentos es aplicable al presente procedimiento.

13 a) Materia civil

14 aa) Con arreglo al Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I»), una acción de repetición por créditos alimentarios transmitidos por subrogación solamente podía estar comprendida en el ámbito de aplicación material de dicho Reglamento si dicha acción podía calificarse como materia civil (artículo 1, apartado 1, del Reglamento Bruselas I). Del tenor de las diferentes disposiciones del Reglamento de obligaciones de alimentos no se desprende directamente una limitación equiparable. Sin embargo, la limitación del ámbito de aplicación material del Reglamento de obligaciones de alimentos a la materia civil resulta de los títulos competenciales que de forma preliminar se mencionan en el Reglamento [artículos 61 CE, letra c), y 65 CE, letra b); actualmente artículo 81 TFUE, apartados 1 y 2, letra c)], que permiten al legislador de la Unión adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil.

15 bb) Bajo la vigencia del Reglamento Bruselas I, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, cuando se ejercía una acción de repetición debía asumirse

la existencia de un asunto civil siempre que el fundamento y las modalidades de ejercicio de dicha acción de repetición por alimentos estuvieran regulados por las normas de Derecho común aplicables a la obligación de alimentos. En cambio, no se trataba de materia civil cuando la acción de repetición contra un deudor de alimentos no se caracterizaba por la posición de igualdad de las partes, sino que se basaba en disposiciones mediante las cuales el legislador había conferido al organismo público una prerrogativa propia (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 15 de enero de 2004, Blijdenstein, C-433/01, Rec. 2004, p. I-981, apartado 20, y de 14 de noviembre de 2002, Baten, C-271/00, Rec. 2002, p. I-10489, apartado 37).

- 16 cc) En la doctrina en lengua alemana se discute si esta fórmula de diferenciación puede trasladarse también al Reglamento de obligaciones de alimentos o si el ámbito material de aplicación del Reglamento comprende todos los supuestos en los que un organismo público reclama al deudor de alimentos el reembolso de una prestación que dicho organismo ha satisfecho al acreedor de alimentos en lugar del deudor, sin que a tal efecto sean decisivas ni la base jurídica de la repetición ni la configuración de las prerrogativas de actuación del organismo público [*omissis*]. En las circunstancias del presente asunto no hay necesidad de examinar en detalle esta cuestión, puesto que incluso una delimitación basada en la jurisprudencia anterior del Tribunal de Justicia conduce a apreciar que el procedimiento de repetición incoado por el demandante contra el demandado es materia civil:
- 17 El crédito se fundamenta en la obligación del demandado de prestar alimentos (obligación de Derecho civil) a su madre, que recibe asistencia social. En principio, el Tribunal de Justicia también asume la existencia de «materia civil» sobre una base jurídica de Derecho civil cuando un crédito alimentario basado en el Derecho civil ha sido transmitido a un organismo público mediante una subrogación legal, como sucede aquí en virtud del artículo 94, apartado 1, primera frase, del SGB XII [véase, acerca del artículo 7 de la *Unterhaltsvorschussgesetz* (Ley alemana de anticipo de alimentos), la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de enero de 2004, Blijdenstein, C-433/01, Rec. 2004, p. I-981, apartados 20 y 21]. De conformidad con el artículo 94, apartado 5, tercera frase, del SGB XII, el demandante debe ejercer por la vía civil el crédito alimentario que le ha sido transmitido. En su calidad de organismo público, el demandante, en lo que concierne a la reclamación del crédito alimentario en el que se ha subrogado, no está dotado de prerrogativas especiales como las que subyacían a los hechos sobre los que el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse en el asunto Baten (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de noviembre de 2002, Baten, C-271/00, Rec. 2002, p. I-10489, apartados 35 y 36).
- 18 No obstante, en este contexto debe señalarse que también con arreglo a la legislación alemana puede haber casos en los que un organismo público pueda ejercer su acción de repetición contra un deudor de alimentos aun cuando la obligación de pago del deudor haya sido derogada previamente mediante un acuerdo con el acreedor. Según el artículo 1614, apartado 1, del BGB, en materia

de alimentos entre familiares y de alimentos entre cónyuges separados (véanse los artículos 1360a, apartado 3, y 1361, apartado 4, cuarta frase, del BGB), los acuerdos de renuncia a futuros alimentos están generalmente prohibidos, con lo cual se desea proteger tanto al acreedor de alimentos como a los gestores de prestaciones públicas [*omissis*]. Aunque no sea aplicable ninguna prohibición legal, los acuerdos sobre alimentos que objetivamente surtan efectos en perjuicio de organismos públicos o que incluso tengan por objeto perjudicarles pueden ser contrarios, en determinados casos, a las buenas costumbres y, por lo tanto, nulos, si se les aplica como criterio la cláusula general de Derecho civil del artículo 138 del BGB [*omissis*]. Partiendo de esta premisa, en Derecho alemán la protección de los organismos públicos frente a un acuerdo entre las partes de la relación de alimentos que perjudique a tales organismos es garantizada de diversas formas por el Derecho civil general, pero no mediante prerrogativas especiales de intervención de los organismos públicos.

- 19 b) El derecho de repetición como obligación de alimentos
- 20 El ámbito de aplicación material del Reglamento de obligaciones de alimentos se limita a las obligaciones de alimentos derivadas de una relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad (artículo 1, apartado 1, del Reglamento de obligaciones de alimentos). Del considerando 11 se desprende que el concepto de obligación de alimentos debe interpretarse de manera autónoma a los efectos del Reglamento. Sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia acerca del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, «Convenio de Bruselas»), se debe asumir que existe obligación de alimentos al menos cuando la prestación en cuestión está destinada a satisfacer las necesidades vitales del acreedor o si se toman en consideración las necesidades y los recursos tanto del acreedor como del deudor para determinar la cuantía de la prestación (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 27 de febrero de 1997, van den Boogaard, C-220/95, Rec. 1997, p. I-1147, apartado 22, y de 6 de marzo de 1980, de Cavel II, 120/79, Rec. 1997, p. I-1147, apartado 5). Si aplicamos estos criterios, el derecho de la beneficiaria de la asistencia frente al demandado es sin lugar a dudas una obligación de alimentos en el sentido del Reglamento de obligaciones de alimentos, ya que el derecho se rige por las necesidades vitales de la beneficiaria de la asistencia, determinadas por el coste de la residencia y de los cuidados, y, además, al cuantificar la prestación se toman en consideración la situación de necesidad de la beneficiaria de la asistencia y la capacidad económica del demandado. Si un derecho de crédito que cumple en sí mismo los requisitos de una obligación de alimentos en el sentido del Reglamento de obligaciones de alimentos se transmite a un tercero en virtud de subrogación legal, no por eso pierde la naturaleza propia del crédito alimentario [*omissis*].
- 21 2. En los casos en que el Reglamento de obligaciones de alimentos se aplica a una acción de repetición por alimentos, un organismo público puede indudablemente perseguir su derecho de reembolso en el lugar de residencia habitual de la persona obligada a pagar alimentos, conforme al artículo 3, letra a),

del Reglamento de obligaciones de alimentos. Todavía no se ha aclarado si el artículo 3, letra b), del Reglamento de obligaciones de alimentos establece otro foro en el lugar de la residencia habitual del acreedor de alimentos para las acciones de repetición por alimentos de los organismos públicos.

- 22 a) Parte de la doctrina en los países de habla alemana lo rechaza. Se aduce que, por lo que se refiere al sistema del Reglamento Bruselas I, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia aclaró en la sentencia Blijdenstein que un organismo público que ejercita una acción de repetición contra un deudor de alimentos no se encuentra en una situación de inferioridad con respecto a este, de modo que ya no estaría justificado privar al deudor de los alimentos de la protección que le concede el foro de su residencia habitual. Se sostiene que esta jurisprudencia debe trasladarse al Reglamento de obligaciones de alimentos, lo que resultaría también del considerando 14 y del artículo 64, apartado 1, de dicho Reglamento, donde el concepto de «acreedor» (artículo 2, apartado 1, punto 10, del Reglamento de obligaciones de alimentos) es ampliado a los organismos públicos solamente a los efectos del reconocimiento, el otorgamiento de ejecución o la ejecución, pero no en lo que concierne a las normas sobre competencia [*omissis*].
- 23 La opinión divergente, a la que también se adhirió el Oberlandesgericht en su resolución impugnada, señala fundamentalmente que el foro de la residencia habitual del acreedor establecido en el Reglamento de obligaciones de alimentos ya no es un régimen excepcional a la medida de las necesidades de una parte económicamente más débil, sino que la idea rectora del artículo 3 del Reglamento de obligaciones de alimentos se fundamenta en foros generales de igual rango. Esta tesis defiende que la aplicación del artículo 3, letra b), del Reglamento de obligaciones de alimentos a las acciones de repetición por alimentos ejercitadas por los organismos estatales fomenta el ejercicio efectivo del crédito alimentario transmitido y evita una ventaja objetivamente injustificada de los deudores de alimentos que residen en el extranjero [*omissis*].
- 24 b) Esta Sala tiende a adherirse a este último punto de vista.
- 25 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el artículo 3, letra b), del Reglamento de obligaciones de alimentos ha de interpretarse de forma autónoma a la luz de sus objetivos, su tenor y del sistema en el que se inscribe (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de diciembre de 2014, Sanders y Huber, C-400/13 y C-408/13, [*omissis*] apartado 25). En este contexto, esta Sala ha considerado lo siguiente:
- 26 aa) En primer lugar, debe señalarse que el Reglamento no se pronuncia sobre la cuestión de si un organismo público como demandante en el marco de una acción de repetición por alimentos puede invocar el foro de la residencia habitual del acreedor de alimentos previsto en el artículo 3, letra b), del Reglamento de obligaciones de alimentos.

- 27 Según la definición legal contenida en el artículo 2, apartado 1, punto 10, del Reglamento de obligaciones de alimentos, solamente una persona física puede tener la consideración de acreedor de alimentos, pero no un organismo público que ejerce una acción de repetición. De acuerdo con el artículo 64, apartado 1, del Reglamento de obligaciones de alimentos, a efectos del reconocimiento, el otorgamiento de la ejecución y la ejecución, los organismos públicos se equiparan a los acreedores de alimentos. Como se aclara en el considerando 14, la facultad que de este modo se confiere a los organismos públicos para presentar solicitudes de reconocimiento o de otorgamiento de ejecución no la tendrían sin la norma especial del artículo 64, apartado 1, del Reglamento de obligaciones de alimentos. Es cierto que el Reglamento no contiene para los procedimientos declarativos una disposición equivalente al artículo 64, apartado 1, del Reglamento de obligaciones de alimentos, pero, a efectos del sistema de competencias del Reglamento, de ello solamente se deduce, en principio, que un organismo público no puede ser considerado «acreedor» en el sentido del artículo 3, letra b), del Reglamento y, por lo tanto, no tiene derecho a acogerse él mismo al foro de su propio lugar de residencia habitual, es decir, por ejemplo, el lugar en el que la autoridad de que se trate tenga su sede. La cuestión de si un organismo público puede acogerse al foro de la residencia habitual del acreedor originario de los alimentos es una cuestión distinta.
- 28 bb) Esta Sala no desconoce que la jurisprudencia anterior del Tribunal de Justicia sobre la competencia en materia de obligaciones de alimentos sigue siendo pertinente para el examen de las disposiciones correspondientes del Reglamento de obligaciones de alimentos en la medida en que las normas de competencia de dicho Reglamento han sustituido a las disposiciones correspondientes del Convenio de Bruselas y del Reglamento Bruselas I (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de diciembre de 2014, Sanders y Huber, C-400/13 y C-408/13 — [omissis] apartado 23).
- 29 El Tribunal de Justicia ha dictaminado acerca del artículo 5, punto 2, del Convenio de Bruselas que un organismo público no puede invocar para su acción de repetición el foro del domicilio o de la residencia habitual del acreedor de alimentos. El Tribunal de Justicia fundamentó su decisión en que, según la sistemática del Convenio de Bruselas, la competencia de los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado (artículo 2 del Convenio) constituye el principio general y que las reglas especiales de la competencia, que son excepciones a ese principio general, en particular el artículo 5, punto 2, del Convenio, no pueden dar lugar a una interpretación que vaya más allá, máxime cuando el Convenio es en general hostil al reconocimiento de la competencia de los tribunales del domicilio del demandante (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 15 de enero de 2004, Blijdenstein, C-433/01, Rec. 2004, p. I-981, apartado 25, y de 27 de septiembre de 1988, Kalfelis, 189/87, Rec. 1988, 5565, apartado 19). Ha declarado el Tribunal de Justicia que la excepción prevista en el artículo 5, punto 2, del Convenio tiene por objeto ofrecer al alimentista, que es considerado la parte más débil en un procedimiento de este tipo, una base alternativa de competencia judicial, y dicha finalidad específica debe prevalecer

sobre el objetivo perseguido por la regla del artículo 2 del Convenio que es proteger al demandado, en la medida en que es, generalmente, la parte más débil, por dirigirse contra él la acción del demandante (sentencias del Tribunal de Justicia de 15 de enero de 2004, Blijdenstein, C-433/01, Rec. 2004, p. I-981, apartado 25, y de 20 de marzo de 1997, Farrell, C-295/95, Rec. 1997, p. I-1683, apartado 19). El Tribunal de Justicia declaró que, no obstante, un organismo público que ejercita una acción de repetición contra un deudor de alimentos no se encuentra en una situación de inferioridad con respecto a este. Además, el acreedor de alimentos, cuyas necesidades han sido cubiertas por las prestaciones de este organismo público, ya no se encuentra tampoco en una situación financiera precaria. Adicionalmente, los tribunales del domicilio del demandado son los mejor situados para apreciar los recursos de este (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de enero de 2004, Blijdenstein, C-433/01, Rec. 2004, p. I-981, apartados 30 y 31).

- 30 cc) Por otra parte, en sus conclusiones presentadas en el asunto Sanders y Huber, el Abogado General ya señaló que los principios desarrollados en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al Convenio de Bruselas y el Reglamento Bruselas I no se pueden trasladar mecánicamente a la interpretación de las normas de competencia del Reglamento de obligaciones de alimentos (véanse las conclusiones del Abogado General Jääskinen presentadas el 4 de septiembre de 2014 en el asunto C-400/13 y C-408/13, Sanders y Huber, [omissis] puntos 37 y 38). En opinión de esta Sala, en particular las consideraciones sistemáticas y teleológicas que llevaron al Tribunal de Justicia en su momento a negar la aplicabilidad del artículo 5, apartado 2, del Convenio de Bruselas a las acciones de repetición de organismos públicos nada aportan a la interpretación correspondiente del artículo 3, letra b), del Reglamento de obligaciones de alimentos.
- 31 (1) De los criterios de competencia recogidos en el artículo 3 del Reglamento de obligaciones de alimentos ya no se desprende ninguna relación de norma/excepción entre los distintos foros. A diferencia de lo que sucedía en el sistema Bruselas I, el foro de la residencia habitual del acreedor de alimentos no se configura como foro especial, sino como foro general alternativo.
- 32 (2) Es cierto que, también bajo la vigencia del Reglamento de obligaciones de alimentos, la competencia de los tribunales de la residencia habitual del acreedor debe seguir teniendo por objeto ofrecer una protección particular al alimentista, que es considerado la parte más débil en un procedimiento de este tipo (sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de diciembre de 2014, Sanders y Huber, C-400/13 y C-408/13, [omissis] apartado 28). Sin embargo, la regla de competencia del artículo 3, letra b), del Reglamento de obligaciones de alimentos no se agota con esta finalidad normativa. Por una parte, el foro de la residencia habitual del acreedor es por regla general adecuado para lograr una sintonía entre la competencia judicial y el Derecho sustantivo aplicable. Por otra parte, son los tribunales del domicilio del acreedor de alimentos los que, debido a su proximidad a los hechos, están en mejores condiciones para comprobar la situación de

necesidad del acreedor de alimentos y sus necesidades vitales (véase el Informe del Sr. P. Jenard sobre el Convenio de Bruselas, DO 1979, C 59, p. 1; texto en español en DO 1990, C 189, p. 122; toman como referencia dicho informe las sentencias del Tribunal de Justicia de 18 de diciembre de 2014, Sanders y Huber, C-400/13 y C-408/13 [*omissis*] [*omissis*], apartado 34, y de 20 de marzo de 1997, Farrell, C-295/95, Rec. 1997, p. I-1683, apartados 24 y 25). Si el legislador de la Unión hubiera considerado que estas otras finalidades normativas eran solamente finalidades secundarias no esenciales que simplemente reforzaban el objetivo principal real, que es la protección de una parte litigante potencialmente inferior, por lógica debería haber previsto el foro del lugar de la residencia habitual del acreedor de alimentos únicamente para las acciones interpuestas por el acreedor. Sin embargo, según la redacción inequívoca de la norma, este foro existe independientemente de si el propio acreedor es el demandante o de si es él el demandado por el deudor de alimentos [por ejemplo, mediante una demanda declarativa (negativa) que niega la obligación de prestar alimentos].

- 33 dd) Esta Sala considera que la interpretación jurídica por la que se inclina también se ve apoyada por un examen comparado del Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia (en lo sucesivo, «Convenio de 2007»).
- 34 (1) El artículo 36, apartado 1, del Convenio de 2007 dispone que, en el marco de la asistencia judicial, los organismos públicos deben ser considerados «acreedores» solamente a los efectos de las solicitudes de reconocimiento y ejecución [artículo 10, apartado 1, letras a) y b), del Convenio de 2007], pero no para la obtención de una decisión [artículo 10, apartado 1, letra c), del Convenio de 2007]. La consecuencia de ello es que, en principio, los organismos públicos no pueden solicitar la asistencia de las autoridades centrales de otro Estado contratante para un procedimiento declarativo en el lugar de la residencia habitual del deudor. Esta limitación pareció justificada durante los debates sobre la redacción del Convenio de 2007, ya que los organismos públicos por regla general obtendrán las decisiones en su propio país, seguidas del reconocimiento y la ejecución en otro Estado contratante (véase Borrás/Degeling, *Explanatory Report on the Convention on the International Recovery of Child Support and Other Forms of Family Maintenance*, apartado 591, publicado en www.hcch.net). En opinión de esta Sala, de ello se deduce que, cuando se debatió el Convenio de 2007, se dio por sentado que los organismos públicos tenían la facultad de obtener en el foro del acreedor necesitado un título de alimentos basado en derechos en los que se hubiesen subrogado. La Unión Europea participó en la redacción del Convenio de 2007 y por eso mismo parece lógico que el legislador de la Unión, que, al aprobar el artículo 64, apartado 1, del Reglamento de obligaciones de alimentos, creó una disposición esencialmente idéntica al artículo 36, apartado 1, del Convenio de 2007, podría haberse guiado por ideas equivalentes.
- 35 (2) De conformidad con el artículo 20, apartado 1, letra c), del Convenio de 2007, una decisión adoptada en el Estado de origen se reconocerá y ejecutará en los otros Estados contratantes si el acreedor tuviera su residencia habitual en el

Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento. Si un Estado contratante ha hecho una reserva con respecto a dicha disposición (artículo 20, apartado 2, del Convenio de 2007), dicho Estado deberá, con arreglo al artículo 20, apartado 4, del Convenio de 2007, tomar todas las medidas apropiadas para que se dicte una decisión a favor del acreedor, si el deudor tiene su residencia habitual en el Estado que hizo la reserva. En este contexto, de conformidad con el artículo 36, apartado 1, en relación con el artículo 20, apartado 4, del Convenio de 2007, también los organismos públicos tienen excepcionalmente la consideración de «acreedores» para obtener la decisión en materia de alimentos, de modo que también podrán solicitar asistencia a las autoridades del Estado que hizo la reserva (véase Borrás/Degeling, *Explanatory Report on the Convention on the International Recovery of Child Support and Other Forms of Family Maintenance*, apartado 590, publicado en www.hcch.net). Por lógica, de ello se deduce a la inversa que los Estados contratantes del Convenio de 2007, siempre que no hayan formulado una reserva al amparo del artículo 20, apartado 2, del Convenio de 2007, están obligados a reconocer las decisiones en materia de alimentos de otros Estados contratantes que organismos públicos hayan obtenido en juicios en el lugar de residencia habitual del acreedor originario.

- 36 La Decisión del Consejo de 9 de junio de 2011 sobre la aprobación, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia (DO 2011, L 192, p. 39) no contiene reservas relativas a los organismos públicos con arreglo al artículo 20, apartado 2, del Convenio de 2007, de modo que, en el caso de los Estados miembros de la Unión Europea, el obligado reconocimiento también se extiende a aquellas decisiones de otros Estados parte del Convenio de 2007 comprendidas en el artículo 20, letra c), del Convenio de 2007 que hayan sido dictadas en un procedimiento declarativo en el lugar de la residencia habitual del acreedor en favor de organismos públicos. No parece comprensible, tampoco en este contexto, que en el seno de la Unión Europea se deniegue a los organismos públicos el foro del lugar de la residencia habitual del acreedor de alimentos.
- 37 3. No obstante, en conjunto, la interpretación correcta del artículo 3, letra b), del Reglamento de obligaciones de alimentos no se deduce con claridad de la actual jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Por el contrario, subsisten dudas razonables en cuanto a la interpretación de la disposición.

[omissis]